



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 3

Periódico Oficial: No. 21

Tomo: XCIII

Fecha de Publicación: 13-03-1968

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos".- Secretaria General.

EL **CIUDADANO LICENCIADO PRAXEDIS BALBOA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 250

EL CUADRAGESIMO SEXTO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la Constitución Política local en sus Fracciones I, y XLV; y,

CONSIDERANDO UNICO: Que el H. Ejecutivo del Estado, se ha servido enviar la siguiente Iniciativa:

"El Ejecutivo a mi cargo con fundamento en el Artículo 64, la fracción II y 91, fracción XII de la Constitución Política Local, se permite someter a la consideración de V.S., la presente Iniciativa de Decreto por medio de la cual se reforman los Artículos 24, 26, 37, 68, 84, 150, 151 y 165 de la misma Constitución del Estado, cuyos artículos están contenidos en el Decreto No. 266 de 22 de abril de 1965 y el numero 335 de 14 de diciembre del mismo año, publicados en los Periódicos Oficiales números 35 y 103 de fechas 1º de mayo y 25 de diciembre de 1965 respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el párrafo Tercero del inciso b, de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que:

"... El número de Representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada una; pero, en todo caso, no podrá ser menor de 7 Diputados en los Estados cuya población no llega a 400,000 habitantes; de 9 en aquellos cuya población excede de este número y no llega a 800,000 habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra..."

SEGUNDO.- Que según datos oficiales de la Dirección General de Estadística, la población estimada en el Estado de Tamaulipas para el año de 1967, es de 1'379,000 habitantes.

TERCERO.- Que en virtud de que la Constitución Política Local previene en su Artículo 26 que el congreso del Estado se compondrá de 9 Diputados Propietarios, luego entonces es necesario reformar dicho Artículo para elevar a 11 el número de Diputados Propietarios, por cuanto que la población del Estado excede de 800,000 habitantes, con lo cual el número de representantes populares quedará adecuado a los mínimos fijados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." y

Estimando justificada la exposición de motivos que contiene la Iniciativa preinserta, se expide el siguiente

DECRETO No. 250

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 24, 26, 37, 68, 84, 150, 151 y 165 de la Constitución Política del Estado, contenidos en los Decretos Nos. 266 de fecha 22 de abril de 1965 y 335 de fecha 14 de diciembre del mismo año publicados en Periódicos Oficiales 35 y 103 de fechas 1º de mayo y 25 de diciembre de 1965 respectivamente, para que dar como sigue:

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de 9 Diputados por lo menos. No habiendo la mayoría requerida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hacen, ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo termino, que fuerza mayor, caso fortuito, u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo y se convocara a nueva elección. En tanto transcurren los 30 días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quorum; y si fenece el mencionado termino sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes, se llamará a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de 15 días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de marzo de 1968.- Diputado Presidente, JUAN JOSE GUEVARA LOPEZ; Diputado Secretario, MA. DEL REFUGIO PERALES G.; Diputado Secretario, GUMARO BARRIENTOS GALVAN.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

LIC. PRAXEDIS BALBOA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. PEDRO DE KERATRY QUINTANILLA. -Rúbricas.